



04104119

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467  
FAX: 93 5549785  
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

### Procedimiento ordinario 417/2016 -F

Materia: Tributos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: I

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: M D B, S.A  
Procurador/a: J G I E  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓ DE  
BARCELONA  
Procurador/a:  
Abogado/a: J N P

## SENTENCIA Nº 69/2019

**Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**

Barcelona, 28 de marzo de 2019

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, la mercantil M D B, S.A., y de parte demandada el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, sobre tributos locales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de noviembre de 2016 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona, de fecha 30 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos apreciados, admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para deducir demanda, por diligencia de ordenación de fecha 9 de marzo de

Signat per Górriz Gómez, Benjamín.

Data i hora 28/03/2019 12:10





2017, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, se acordó el trámite de conclusiones escritas, las partes presentaron los escritos correspondientes y, por providencia de fecha 11 de marzo de 2019, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 20 de abril de 2017, en indeterminada superior a 30.000,- euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona, de fecha 30 de agosto de 2016 (folios 94 a 100 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra previas resoluciones del mismo Organisme, de fechas 6 de junio de 2016 (folios 17 a 36 EA), que, por lo que interesa, procedían a la regularización tributaria en relación con el inmueble sito en situación 1 y aprobaban las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a los ejercicios 2012 a 2015, de conformidad con la resolución de la Gerència Regional del Catastre de Catalunya, de fecha 22 de febrero de 2016, que en procedimiento de regularización catastral, modificó la descripción catastral del inmueble y fijó un valor catastral de 3.767.865,86 euros, con fecha de efectos de 1 de enero de 2001. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico del escrito de demanda, la anulación de las resoluciones de 6 de junio y 30 de agosto de 2016 y de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana desde el ejercicio 2012.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.





Expone la recurrente, en su escrito de demanda, en síntesis, que la resolución de la Gerència del Cadastre de 22 de febrero de 2016 (folios 43 a 48 EA) acordó una alteración catastral como consecuencia de la cual se contabilizaron como suelo urbano 14.117 m<sup>2</sup>, un resto de 41.870 m<sup>2</sup> con valor específico de camping y una determinada superficie construida. Que este acuerdo de alteración catastral y modificación del valor catastral está siendo objeto de revisión ante el Tribunal Económico Regional de Catalunya. Plantea la falta de cobertura y la falta de eficacia de las liquidaciones impugnadas, por invalidez y falta de eficacia de la notificación del acuerdo de la Gerència del Cadastre que las ampara; que, aunque lo impugnado en este proceso son las liquidaciones de IBI, no hay duda de que éstas se encuentran afectadas por los vicios de nulidad del procedimiento de modificación del valor catastral y que, en cualquier caso no debería tener efectos retroactivos. Que las resoluciones aquí impugnadas se basan en un acuerdo de la Gerència del Cadastre, de manera que validan unos datos y unos valores respecto de los que no ha podido manifestarse. Que la asignación de los nuevos valores está falta de motivación. Que se sujetan a tributación muchos más de los 14.117 m<sup>2</sup> que son los únicos que tienen la condición de suelo urbano, pues el resto de 41.870 m<sup>2</sup> tiene la condición de suelo no urbanizable y, por tanto, no sujeto al impuesto. Por último plantea la irretroactividad de las modificaciones catastrales.

El IBI es un tributo de gestión compartida, de manera que los actos de gestión catastral han de impugnarse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional, pues las resoluciones de estos Tribunales son impugnables ante la Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia -ex art. 10.1.d) LJCA- o, en su caso, ante la Sala de la Audiencia Nacional -ex art. 11.1.d) LJCA-, por lo que los Juzgados de lo Contencioso-administrativo no tienen competencia para enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión catastral del IBI.

Por ello y como la recurrente reconoce expresamente, el objeto de este proceso se limita a las liquidaciones por IBI y no alcanza al acuerdo de la Gerència del Cadastre que fijó el valor catastral -por otra parte impugnado ante el Tribunal Económico-administrativo correspondiente-.

Así las cosas, los defectos denunciados en cuanto a la notificación del acuerdo de alteración catastral afectarían, en su caso, a la eficacia de dicho acuerdo pero no -como se pretende- a su validez, pretendiendo también extender esa invalidez a las liquidaciones aquí impugnadas. Tampoco han sido precisados los concretos perjuicios ocasionados por esa supuesta irregular notificación, máxime si se tiene en cuenta que el acuerdo ha sido recurrido ante el tribunal administrativo competente.

En cuanto a la prescripción del ejercicio 2012, que se limita a mencionar y en ningún caso a argumentar, dado que el período impositivo coincide con el año





natural (art. 75.2 TRLHL) y que la liquidación se acuerda en fecha 6 de junio de 2016, no cabe tener por transcurrido el plazo de prescripción.

Por lo demás, yendo el resto de motivos planteados dirigidos a argumentar la invalidez del acuerdo de alteración catastral -que, como se ha dejado dicho, no es objeto de este proceso-; no acreditado que dicho acuerdo haya sido anulado o suspendida su eficacia, y no planteados motivos de impugnación específicos respecto de las liquidaciones tributarias, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra éstas debe ser, necesariamente, desestimado. Sin perjuicio de la influencia que en las liquidaciones ahora impugnadas, pueda conllevar, en su caso, la decisión que se adopte en el procedimiento de impugnación de la resolución que fija el valor catastral.

TERCERO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil M D B, S.A., contra la resolución del Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona, de fecha 30 de agosto de 2016, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado, en el plazo de los QUINCE días siguientes al de su notificación.





Así se acuerda y firma.

Data i hora 28/03/2019 12:10	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



